

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0119**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 24 de julio de 2014, autorizó al señor **EDWIN GEOVANI HERNANDEZ HERRERA**, la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016, la Coordinación Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sancionó al señor **EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA** permisionario del servicio de valor agregado, del cantón Morona, de la provincia Morona Santiago, por haber operado un enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias 5.8 GHz desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, sin contar para ello con el registro correspondiente, inobservando lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0172-M de 26 de enero de 2017 la responsable del Centro de Atención al Usuario y de la Unidad de Documentación Y Archivo de la CZO6 de la ARCOTEL remite la siguiente información: "...la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035, enviada al Señor Edwin Geovani Hernandez Herrera, mediante Guía No.EN639824013EC, fue recibida el día 31 de marzo de 2016, por ANA LEON."

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0429-M, de 11 julio de 2017, el Abg. Sebastián Eduardo Ramón Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, señala: "...La Dirección de Impugnaciones a través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0340-M de 07 de julio de 2017, informó lo siguiente: "Toda vez que el acto administrativo consultado por el Coordinador Zonal 6, es una Resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador, en observancia a lo señalado en lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 84 de su Reglamento General que señalan que el Recurso de apelación puede ser presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la Resolución; y, considerando que se ha revisado la información entregada por la Dirección Jurídica de Control de Servicio de las Telecomunicaciones y la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicio de Radiodifusión por Suscripción, al momento de iniciadas las funciones de esta Dirección el 19 de julio de 2016; así como, la información generada en esta unidad

administrativa y de la certificación remitida por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se evidencia que no existe recurso alguno presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016, se concluye que la citada Resolución se encuentra en firme en la vía administrativa. Cabe indicar que, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le corresponde a la Unidad de Documentación y Archivo, emitir certificaciones de documentos.”.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0322-M de 27 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0141 de 26 de septiembre de 2016, correspondiente al control de cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016, a fin de que se analice y se de el trámite pertinente.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a fin de verificar si el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA esta dando cumplimiento a la Resolución ARCOTEL- CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016, mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2016-0141 de 26 de septiembre de 2016, entre otros aspectos señala:

*“...Durante la inspección realizada en el cerro Kilamo; el enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias de 5.8GHz, desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, del señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, se encontró en operación. Se adjuntan fotografías del nodo y capturas de pantalla del enlace detectado. Cabe señalar que según la información proporcionada por el área regulatoria de la Coordinación Zonal 6, hasta la fecha de la inspección, el concesionario Edwin Geovani Hernández no ha presentado peticiones de registro de enlaces de MDBA para la prestación del Servicio de Valor Agregado ...**6.CONCLUSIÓN.** Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que; al encontrarse operando el enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias de 5.8GHz, desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA **no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016.**”*

3. ACTO DE APERTURA

El 06 de septiembre de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0111, a efectos de dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA el 11 de septiembre de 2017.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035

“Artículo 4.- Disponer al señor Edwin Geovani Hernández Herrera, que no opere el enlace radioeléctrico MDBA punto-multipunto en la banda de frecuencia 5.8 GHz, desde el nodo ubicado en el Cerro Kilamo hacia la ciudad de Macas, hasta que obtenga la autorización correspondiente.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de Segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:



“Art. 130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art. 131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:**3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA.**

El 10 de octubre de 2017, un servidor de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informo “...se ha procedido a verificar a través de los registros documentales de la institución, y le informo que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental Institucional, no se han registrado ningún escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0111...”

3.2. PRUEBAS**PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

Memorando Nr. ARCOTEL-CZO6-2016-0322-M de 27 de septiembre de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0141 de 26 de septiembre de 2016, en el cual se determinó que el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso de Internet: “...al encontrarse operando el

*enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias de 5.8GHz, desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA **no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016.***”

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0111, dentro del término legal.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-300 del 23 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realiza el 08 y 09 de septiembre de 2016, a fin de verificar que el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, permisionario del sistema de Servicio de Valor Agregado de Adesión a Internet, está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016, en la que se dispuso, que: *“que no opere el enlace radioeléctrico MDBA punto-multipunto en la banda de frecuencia 5.8 GHz, desde el nodo ubicado en el Cerro Kilamo hacia la ciudad de Macas, hasta que obtenga la autorización correspondiente.*”, conforme el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la resolución citada se encuentra en firme en sede administrativa, según Memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0429-M de 11 de julio de 2017.

En la diligencia de inspección referida la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, constato que *“Durante la inspección realizada en el cerro Kílamo; el enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias de 5.8GHz, desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, del señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA se encontró en operación. Se adjuntan fotografías del nodo y capturas de pantalla del enlace detectado. Cabe señalar que según la información proporcionada por el área regulatoria de la Coordinación Zonal 6, hasta la fecha de la inspección, el concesionario Edwin Geovani Hernández no ha presentado peticiones de registro de enlaces de MDBA para la prestación del Servicio de Valor Agregado.”* Por lo que con dicha conducta el encausado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-035 de 16 de marzo de 2016; y lo prescrito en artículo 24 numero 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala *“24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”*

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83, dispone que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros*

previstos en la Constitución y en la Ley; **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley./ El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0111, notificado al expedientado el 11 de septiembre de 2017.

El 10 de octubre de 2017, un servidor de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informo "...se ha procedido a verificar a través de los registros documentales de la institución, y le informo que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental Institucional, no se han registrado ningún escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0111..."

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." **No obstante** el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pues no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0111, por lo que con sustento en el Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos, y el Art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no contestación será tomada como negativa pura y simple a los cargos contenidos en el Acto de Apertura referido.

Por lo que es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento, la misma que es el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0141 de 26 de septiembre de 2016, en el cual la Unidad Técnica determina que la permisionario el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, se encuentra operando: "el enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias de 5.8GHz, desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA **no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la ARCOTEL-CZ6-C-2016-0035 de 16 de marzo de 2016.**"

Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se establece que no existe argumento alguno que desvirtúe el hecho infractor imputado en el Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0111, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 118 letra b, número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores." Por lo que siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución imponiendo la sanción respectiva."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisando la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante, sin embargo se evidencia una conducta reiterada por lo tanto concurre en una agravante. Sobre la base del atenuante y agravante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0814-M, se desprende que "*La Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, cuenta con el formulario de Ingresos y Egresos para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, correspondiente al año 2016, del señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, en el cual consta el rubro de USD\$ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100), por ingresos del servicio de Acceso a Internet*". Acogiéndonos a lo dispuesto en el Art. 76 número 5 de la Constitución que establece "*en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*." Se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: "2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia"

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0141 de 26 de septiembre de 2016 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0300 del 23 de octubre de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0702260506001, al encontrarse operando el enlace radioeléctrico de MDBA Punto-Multipunto en la banda de frecuencias de 5.8GHz, desde el nodo ubicado en el cerro Kilamo hacia la ciudad Macas, sin contar con la autorización correspondiente, por lo que incurre en la infracción de segunda

clase prevista en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0702260506001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 número 2 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 2,28USD (DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0702260506001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en las calles Guamote, entre 10 de agosto y Domingo Comin de la ciudad de Macas de la provincia de Morona Santiago. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a de 23 octubre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6